**Providencia:** Tutela del 12 de agosto de 2016

**Radicación No.:**  66001-22-05-000-2016-00173-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Laura Andrea Córdoba Cruz como agente oficiosa de Robín Adolfo Hincapié López

**Accionado:** Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Derecho de Petición:**. Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Agosto 12 de 2016**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por **Laura Andrea Córdoba Cruz en calidad de agente oficiosa del Sr. Robín Adolfo Hincapié López**, contra la**s Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional,** quien pretende la protección del derecho fundamental **al derecho de petición.**

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### La demanda

 La citada agente oficiosa manifestó que el Sr. Robín Adolfo Hincapié López le otorgó poder especial amplio y suficiente para que en su nombre presentara derecho de petición ante las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los viáticos por traslado de él y de su núcleo familiar. Informó que el día 24 de junio de 2016 radicó el derecho de petición referido, pero hasta la fecha de la presentación de la tutela, no había obtenido respuesta del mismo por parte de la accionada.

 Conforme a los hechos narrados anteriormente, solicitó el amparo, con el fin de que se le diera respuesta de fondo a lo pretendido por ella el 24 de junio de 2016.

#### Contestación de la demanda

 Durante el término exigido para dar respuesta a la acción de tutela, el Ejército Nacional **guardó silencio**.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional?

**3.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

 *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

 *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de Robín Adolfo Hincapié López, toda vez que no ha recibido respuesta de fondo, por parte de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, al derecho de petición relativo al reconocimiento y pago de los viáticos por traslado del señor Hincapié López y su familia, presentado el día 24 de julio de 2016.

Antes de entrar en materia, previamente debe resolverse lo relacionado con la legitimación de la agente oficiosa para actuar en esta acción a favor del actor. Pues bien, en escrito allegado por la señora Laura Andrea Córdoba Cruz, visible a folio 18, manifestó, bajo la gravedad de juramento, que el señor Robín Adolfo Hincapié se encuentra dentro del área de operaciones en el municipio de Anorí, Antioquia; por lo que no fue posible la suscripción de un poder especial para presentar la acción constitucional, circunstancia que a consideración de la Sala, justifica la agencia oficiosa.

 Con relación al objeto de esta tutela, debe decirse que ante el silencio de la parte demandada, se presume la veracidad de la demanda y por tal razón, esta Sala encuentra vulnerado el derecho de petición del accionante, toda vez que vencido el término legal para dar respuesta a la solicitud realizada, el Ejército Nacional no emitió contestación alguna.

En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental de petición, ordenando a las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, a través de su Comandante Albeerto José Mejía Ferrero, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 24 de junio de 2016.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Robín Adolfo Hincapié López.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Naciona, a través de su Comandante Albeerto José Mejía Ferrero, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el señor Robín Adolfo Hincapié López, el 24 de junio de 2016.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)